

PSE-E2015-25-2014
Propaganda ilegal

4-90.



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diez horas y treinta y cinco minutos del diecisiete de febrero del año dos mil quince.

Por recibido el escrito presentado a las doce horas y cincuenta y seis minutos del día cinco de febrero del año dos mil quince; firmado por el licenciado *Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña*, quien actúa en su calidad de representante legal del instituto político Partido de Concertación Nacional (*PCN*), mediante el cual interpone una denuncia de carácter electoral en contra la Alcaldía Municipal de Suchitoto, departamento de Cuscatlán.

A partir de lo anterior, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

I. El Código Electoral (CE), en lo que respecta a la regulación del procedimiento administrativo sancionador, establece en el artículo 254 inciso 3° que “[e]mitida la resolución para proceder de oficio, o interpuesta la denuncia, si fuere el caso, el Tribunal deberá en un plazo máximo de tres días admitir o declarar la improcedencia de la denuncia o realizar prevenciones al denunciante. En este último caso concederá un plazo de tres días para evacuarlas”.

Lo anterior implica, que en el caso de la interposición de una denuncia, este Tribunal debe realizar un *juicio de admisibilidad* a fin de decidir precisamente su admisión o improcedencia, o formular las prevenciones pertinentes. Sin embargo, el CE no establece expresamente los requisitos que este tipo de peticiones deben reunir para darles trámite.

Por ello, a fin de colmar la referida laguna normativa, este Tribunal considera procedente mediante la *heterointegración*, aplicar los requisitos previstos en el artículo 77 de la Ley de Partidos Políticos (LPP) como parámetros para desarrollar el referido juicio de admisibilidad, pues se trata de una disposición que regula un supuesto *semejante* al no regulado por el CE, respecto de los requisitos que debe contener una denuncia electoral.

Así, de conformidad con dicha disposición y aplicándola a las infracciones previstas por el CE, la denuncia debe contener lo siguiente: a) la identificación del denunciante y la calidad en que denuncia; b) la identificación del partido político, candidato postulado o inscrito, persona natural o ente público o privado al que se le atribuye la infracción; c) la descripción de los hechos que constituyen la infracción; d) el ofrecimiento de prueba; e) las disposiciones de carácter jurídico electoral que se consideran infringidas; f) la designación del lugar donde pueden ser notificados, tanto el denunciante como el denunciado; y g) petición concreta.



Al examinar la denuncia firmada por el licenciado Rodríguez Saldaña, se observa lo siguiente:

a) Sobre la identificación del denunciante y la calidad en la que actúa, tal como se relacionó al inicio de esta resolución, el licenciado Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña, ejerce la representación legal del partido PCN, encontrándose facultado para iniciar procedimientos como el presente en su nombre y representación, por lo que este requisito debe tenerse por cumplido.

b) El denunciante señala como responsable de la infracción a la Alcaldía Municipal de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, por lo que preliminarmente se tendría establecida la parte pasiva de este procedimiento sancionatorio.

c) Sobre la relación circunstanciada de los hechos el denunciante, en síntesis, se plantea en la denuncia:

“Que se me ha hecho llegar las fotografías que anexo al presente escrito, y además de me ha informado verbalmente que la Municipalidad de Suchitoto, del Departamento de Cuscatlán, estaría ocupando recursos municipales (personal o miembros de seguridad municipal, y vehículo placa N- 513) para transportar material que sirve para la campaña y/o para actividades partiditas del instituto político FMLN, como por ejemplo: varas que sirven para la colocación de banderas partidarias de dicha entidad política, y de otros insumos para dichas actividades”

d) Como medios de prueba el denunciante ofrece materialmente cuatro fotografías.

e) Acerca de las disposiciones infringidas, el denunciante señala el artículo 184 del Código Electoral

f) El denunciante indica como lugar para ser notificado la siguiente dirección: Sede Nacional del PCN, ubicada en Colonia Las Mercedes, San Salvador.

g) Como peticiones concretas relativas al procedimiento administrativo sancionador, el *licenciado Rodríguez Saldaña* pide: i) que se le admita la denuncia formulada, ii) se realicen las indagaciones necesarias, iii) se informe a la autoridad idónea que corresponda y según este Tribunal lo estime conveniente, iv) se adopten las medidas cautelares idóneas y pertinentes.

II. A partir de lo expresado por el licenciado *Rodríguez Saldaña*, los hechos denunciados y las disposiciones legales invocadas, este Tribunal advierte lo siguiente:

Aunque formalmente se dé cumplimiento a los requisitos señalados, también es necesario que se evalúe la coherencia entre ellos de manera que se configure debidamente la

pretensión y se evalúen los argumentos presentados por los denunciantes a fin de evaluar su procedencia *in limine*. Lo anterior, de conformidad con el artículo 254 inciso 3° CE.

La infracción electoral por la que se denuncia a la Alcaldía Municipal de Suchitoto, está regulada en el artículo 184 inciso final CE que dispone lo siguiente: “Se prohíbe el uso de vehículos oficiales y nacionales municipales para realizar actividades partidistas”.

Respecto de la imputación que se hace a la Alcaldía Municipal de Suchitoto y de las fotografías que corren agregadas a la denuncia interpuesta por el apoderado del instituto político PCN, no se advierte el uso del vehículo con placas nacionales para la realización de actividades partidistas. Ya que únicamente aparece la imagen de un vehículo con placas nacionales y un empleado con su uniforme de la referida municipalidad, y en el resto de fotografías aparecen varios militantes del partido político FMLN pero no aparece ninguna vinculación con el referido vehículo.

Por ello, en virtud de que no se cuentan con otros elementos que permitan imputar a la municipalidad denunciada la infracción planteada, deberá declararse *improcedente* la denuncia por este motivo.

En conclusión, al no evidenciarse de forma liminar los presupuestos fácticos que ameriten la admisión de la denuncia que ha sido presentada, la misma debe declararse improcedente respecto de la infracción prescrita en el artículo 184 CE.

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad otorgada en el artículo 208 de la Constitución de la República; de acuerdo con lo establecido en los artículos los artículos 151 y 168 literal 15° de la Constitución de la República; artículos 39, 40, 41, 59, 64 literal b) romano iv, 184, 245, 254 inciso 3° y 257 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE: a)** *Declárese improcedente* la denuncia presentada por el Partido de Concertación Nacional (PCN) por medio de su representante legal licenciado Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña contra la alcaldía municipal de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, por la infracción al artículo 184 del Código Electoral; y **b)** *Notifíquese*.

